

**CG107/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHA-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/036/2010.**

Distrito Federal, 22 de abril de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. El doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave STCRT/2831/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, mismos que consisten primordialmente en:

“(...)

### **HECHOS**

1. *En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido la emisora XHA-TV canal 10 concesionada a TV Diez Durango, S.A. de C.V. fue incluida en el catálogo relativo al Estado de Durango, en virtud de su área efectiva de cobertura, con el objeto de que participara en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

3. *En la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 12 de noviembre de 2009, se aprobó el ACRT/068/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.*

4. *En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 13 de noviembre de 2009, se aprobó el JGE92/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.*

5. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, a través del oficio DEPPP/STCRT/12440/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 25 de noviembre de 2009.*

6. *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo de 2010:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVE M	CONV	PT	PNA	LPD	AUT ELEC	TOTAL
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV	21 1	179	35	20	27	35	40	44	1842	<b>2433</b>

En efecto, mediante diversos requerimientos de información, mismos que se detallan en el numeral 7 de la presente sección, se solicitó a TV Diez Durango, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de **2514** promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que durante el periodo del 15 de enero al 2 de marzo de 2010 no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 5** de la presente vista, es decir, **2433** promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos y por los cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante los multicitados oficios de requerimiento de información.

7. Los días 29 de enero, 4 de febrero, 8 de febrero, 12 de febrero, 19 de febrero, 26 de febrero y 9 de marzo del año en curso, se notificaron a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. los oficios número V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010, respectivamente, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, mediante los cuales, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera diversos informes en los que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. Los citados requerimientos hacen alusión al periodo comprendido entre el 15 de enero al 2 de marzo de 2010.

8. Los días 2, 5, 9, 13 y 22 de febrero, 1 y 10 de marzo del año 2010 TV Diez Durango, S.A. de C.V. dio respuesta a los requerimientos descritos en el numeral anterior.

9. El día 17 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/1872/2010 de fecha 8 de marzo de 2010, mediante el cual se le precisan las obligaciones relacionadas con el proceso electoral local 2010 en el Estado de Durango.

10. No obstante los argumentos esgrimidos por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, mediante los escritos referidos en el numeral 8 de la presente sección, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales tal y como se detalla en el **Anexo 5** de la presente vista.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala lo siguiente:

**DERECHO**

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, en los escritos de respuesta a lo requerido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, mismos que fueron descritos con anterioridad en el numeral 8 de la sección de hechos anterior, TV Diez Durango, S.A. de C.V. manifestó los siguientes argumentos para justificar las omisiones las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:*

- 1. Que en virtud del contrato que tiene celebrado con la persona moral Televimex, S.A. de C.V. califica como una afiliada mixta. Asimismo, al momento de transmitir la programación del afiliante transmite los 48 minutos diarios de tiempo de Estado que le corresponde.*
- 2. Que en virtud del contrato celebrado con Televimex, S.A. de C.V., se encuentra imposibilitado para realizar las transmisiones ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 3. Que en virtud de los diversos comunicados que TV Diez Durango, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral, y dado que el propio Instituto no se ha manifestado sobre los mismos, se encuentra impedido para realizar las transmisiones ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 4. Que no cuenta con la capacidad técnica y humana para realizar bloqueos a la señal que le remite Televimex, S.A. de C.V. y así estar en condiciones de cumplir con la pauta que le remite el Instituto.*

*Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.*

*El primer argumento esbozado por TV Diez Durango, S.A. de C.V. se expresó de la siguiente manera:*

*"[...] Hago notar que, dentro de las horas de la propaganda de ese instituto y la propaganda electoral de los partidos políticos que se efectúan en XEQ-TV, se transmiten ambas propagandas*

*[...]*

*Se pondera muy especialmente que Canal 10 siempre ha transmitido los 48 minutos que indica la Ley. La empresa ha cumplido de manera puntual con el pautaje del IFE en la transmisión local y al pasar íntegramente la señal de Galavisión con su pautaje del IFE y de RTC. Es claro entonces, que el problema no es la transmisión de los 48 minutos del tiempo oficial, sino el cumplimiento íntegro del pautaje correspondiente al IFE.*

*Aquí cabe preguntarse: ¿qué sentido tendría para nosotros no pautar íntegramente lo indicado por el IFE, si de cualquier manera cumplimos con los 48 minutos del tiempo oficial?*

*[...]"*

*Los argumentos esgrimidos por la persona moral no son atendibles por las siguientes razones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*El artículo 41, base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.*

*La cobertura de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.*

*Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorgan.*

*Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en sus sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2009. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Durango.*

*Es decir, las emisoras referidas, están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dichas emisoras tienen que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XHA-TV canal 10, TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Durango.*

*En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.*

*Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que le fueron notificadas TV Diez Durango, S.A. de C.V. fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/068/2009 y JGE92/2009. En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas a la concesionaria de mérito están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión otorgada a TV Diez Durango, S.A. de C.V. para operar las transmisiones de XHA-TV canal 10. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión que fueron oportunamente notificadas.*

*De lo anterior se desprende que TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada constitucional, legal y reglamentariamente a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Durango. Esto es, se encuentra obligada a cumplir de manera cabal con la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.*

*Ahora bien, existen diversas modalidades de transmisión de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Una de estas modalidades es la transmisión de la misma por parte de las afiliadas. En este sentido, de lo manifestado por TV Diez Durango, S.A. de C.V. se concluye que dicha concesionaria tiene el carácter de afiliada, según se desprende de la lectura del artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:*

**“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

[...]

c) Por lo que hace a la terminología:

*I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;*

[...]

*En este sentido, las obligaciones de las afiliadas, mixtas o totales, se especifican en el artículo 51, párrafos 2 y 3 inciso a) del citado reglamento:*

**“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

**Artículo 51**

*De las afiliadas que tengan programación mixta*

[...]

*2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. **Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.***

*3.- Fuera de proceso electoral federal, los afiliados que transmitan de manera mixta programación propia y del afiliante, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral de la siguiente manera:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

a) **Durante el tiempo en que el afiliado transmita programación del afiliante se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y [...]”**

*[Énfasis añadido]*

*Así las cosas, como se desprende de la citada disposición reglamentaria, las afiliadas de carácter mixto, como en el caso lo es TV Diez Durango, S.A. de C.V., cumplen con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra la programación del afiliante. Sin embargo, durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.*

*Por otra parte, y en cuanto a la manifestación de TV Diez Durango, S.A. de C.V. consistente en que cumple con su obligación de transmitir el tiempo oficial al transmitir la señal de XEW-TV se señala lo siguiente:*

*Como se desprende de lo anteriormente establecido, los 48 minutos que administra el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local del Estado de Durango corresponden a los tiempos que cada canal, en lo particular, debe otorgar al Estado mexicano. En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral pautó en la emisora XHA-TV canal 10 que tienen cobertura en la entidad, no así a la emisora XEW-TV que tiene cobertura en el Distrito Federal, por lo que es incuestionable que el tiempo que administra el Instituto a nivel local en ningún momento se duplica con el que ocupa la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en las emisoras del Distrito Federal. Asimismo, es incuestionable que la transmisión de los promocionales del Distrito Federal en el territorio de Durango es una forma de dar cumplimiento al pautado ordenado por el Instituto; máxime si, como se mencionó con anterioridad, las afiliadas de carácter mixto deben respetar el pautado local durante los procesos electorales locales.*

*En este sentido es importante hacer hincapié en que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12-A; 59-bis y 79-A fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de radiodifusión se encuentran obligados a otorgar por cada canal o estación los tiempos del Estado que le corresponden y cumplir con las pautas que en materia electoral emiten los órganos facultados del Instituto Federal Electoral.*

*De todo lo anterior se concluye que TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir de manera puntual la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral correspondiente al proceso electoral 2010 en el Estado de Durango. Para lo anterior, no obsta que la citada persona moral sea una afiliada mixta de televisión, ya que como se señaló con anterioridad, durante los procesos electorales, como el que actualmente está transcurriendo en el Estado de Durango, las afiliadas mixtas o totales deben transmitir de manera íntegra la pauta ordenada por el Instituto. Asimismo, en ningún momento puede considerarse que la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal exime del cumplimiento de la pauta relacionada con el proceso electoral local en Durango.*

*El segundo argumento de TV Diez Durango, S.A. de C.V. fue esbozado de la siguiente manera:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*“[...] aunado a los problemas técnicos y humanos ya antes explicados, se tiene un convenio con Televimex, S.A. de C.V. (Grupo Televisa), en plena vigencia, que nos obliga a respetar de manera íntegra su señal.*

*[...]”*

*El argumento anterior no es atendible por las siguientes razones:*

*La obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es una obligación constitucional y legal que encuentra su origen los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b); 116, Apartado IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 y 6: 50; 64; 65: 66; 72, párrafo 1, incisos a) y e); 74, párrafo 3; 76, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12-A y 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que el convenio entre particulares antes citado que obliga a la no transmisión de los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales es contrario a las normas antes esbozadas.*

*En efecto, tal y como se desprende del artículo 41, Base III, Apartado B, inicio b) de la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es el encargado de administrar los tiempos que le correspondan al Estado de radio y televisión de cobertura en la entidad de que se trate conforme a lo que señala la ley aplicable, que en este caso es el Código Federa de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este sentido, el artículo 64 del código referido indica que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, como en el caso corresponde al proceso electoral local 2010 en el Estado de Durango, el Instituto Federal Electoral administrará los 48 minutos que le correspondan al Estado en radio y televisión a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive. Esta disposición se reproduce en el artículo 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.*

*En tales circunstancias es importante destacar que tanto las normas constitucionales antes referidas como las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son disposiciones de orden público, tal como lo dispone el artículo 1, párrafos 1 y 2 del citado código:*

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional**

*[...]*

*Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

*[...]*

***b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas;***

*[...]”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

[Énfasis añadido]

Ahora bien, es de explorado derecho<sup>1</sup> que los contratos celebrados entre particulares deben en todo momento contener un objeto lícito. En este sentido, el contrato referido por TV Diez Durango, S.A. de C.V. mediante el cual se obliga a no transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral es a todas luces ilícito. En consecuencia, las cláusulas que así lo estipulan son inválidas. Esto es así, porque como se mencionó con anterioridad las disposiciones que obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la concesionaria de mérito revisten un orden público especial en tanto son un elemento indispensable para la correcta organización de elecciones libres y periódicas.

Así las cosas, el contrato celebrado entre TV Diez Durango, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. mediante el cual TV Diez Durango, S.A. de C.V. argumenta se encuentra impedido a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local en Durango es inválido.

El tercer argumento de TV Diez Durango, S.A. de C.V. se esgrimió de la siguiente manera:

"[...] por medio del presente escrito vengo a informar que, la estación de televisión XHA-TV de Durango, Dgo., tiene celebrado convenio con la sociedad TELEVIMEX, S.A. DE C.V., concesionaria de la televisora XEQ-TV, para difundir la programación de esa emisora, instalada en la ciudad de México, D.F., lo cual se ha informado al Instituto Federal Electoral en cinco ocasiones, con fechas 28 de julio de 2008, 1 de septiembre de 2008, 3 de febrero de 2009, 7 de mayo de 2009 y 12 de mayo de 2009, no habiendo tenido contestación hasta la fecha, lo cual impide realizar las transmisiones ordenadas por ese instituto. [...]"

[Énfasis añadido]

No es atendible el argumento anterior por las siguientes razones:

Al respecto, TV Diez Durango, S.A. de C.V. está afirmando que en virtud del silencio de la Autoridad Electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. De esta manera, la persona moral en cita invoca la figura de la afirmativa ficta, cuando esta figura no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.** Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación

---

<sup>1</sup> **CONTRATO DE TRABAJO, OBJETO ILÍCITO DEL.** La autoridad de trabajo no puede condenar a que se cumpla un contrato de trabajo que no puede realizarse y cuyo objeto resulta en tales condiciones ilícito. Es decir, la autoridad laboral, no puede obligar a la parte patronal a cumplir con un contrato que lícitamente no puede realizarse, por oponerse al mismo disposiciones de orden público. Sexta época, instancia Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, quinta parte, página 54.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se sigue que no existe justificación legal alguna para que TV Diez Durango, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas. En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comento no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, el artículo 51 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral indica de manera clara las obligaciones de las afiliadas mixtas durante los procesos electorales locales.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por TV Diez Durango, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir la pauta correspondiente a XHA-TV en Durango, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

El cuarto argumento de TV Diez Durango, S.A. de C.V. se manifestó en los siguientes términos:

"[...] También hago notar que XHA-TV no cuenta con la capacidad técnica y, por lo tanto no puede realizar bloqueos de carácter comercial sin ningún problema. La razón principal por la que nunca se han realizado bloqueos a la señal de Televisa radica en la incapacidad técnica y humana que tiene la empresa para realizarlo [...] Finalmente, hablando en un sentido técnico, nunca hemos contado con los equipos técnicos necesarios para bloquear la señal que nos envía Televisa [...]"

No es atendible el argumento anterior por las siguientes razones:

Tal y como se demostró en líneas anteriores del presente oficio, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que TV Diez Durango, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

En este punto es importante resaltar que el Instituto Federal Electoral en ningún momento obliga a TV Diez Durango, S.A. de C.V. a realizar bloqueos en su canal de televisión, pero si éste es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia y no por la forma de operar el mismo.

Este criterio fue confirmado en la sentencia que con motivo del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que estableció lo siguiente:

"[...]"

En otro alegato, la televisora recurrente afirma que ni la ley ni los títulos de refrendo de concesión establecen la obligación de Televisión Azteca (sic) de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprobó la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de mutuo propio, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350 del Código, el primero en el cual se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, porque ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar, se difunde una diversa podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Finalmente, debe aclararse lo siguiente, el actor parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en las entidades federativas en cuestión, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales, que le generan cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa contenidos locales.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por el propio recurrente, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además, como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral. [...]"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

[Énfasis añadido]

Finalmente, la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refuerza la argumentación anterior al indicar lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

[Énfasis añadido]

De todo lo anterior, se puede concluir que TV Diez de Durango, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de la forma en que opera su concesión. Asimismo, se concluye que la necesidad de bloqueo que la televisora argumenta, deviene de su forma de operación, por lo que es un problema logístico y no técnico. Finalmente, es importante destacar que TV Diez de Durango, S.A. de C.V. tiene la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que como concesionaria le corresponden a la luz de la normativa electoral, por lo que debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;**

[...]"

[Énfasis añadido]

*De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.*

*De esta manera se concluye que TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, incurrió en la infracción señalada en los artículos antes referidos al omitir 2434 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes a la precampaña electoral en el Estado de Durango durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y 2 de marzo de 2010.*

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

1. TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir de manera puntual la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral correspondiente al proceso electoral 2010 en el Estado de Durango. Para lo anterior, no obsta que la citada persona moral sea una afiliada mixta de televisión, ya que durante los procesos electorales, como el que actualmente está transcurriendo en el Estado de Durango, las afiliadas mixtas o totales deben transmitir de manera íntegra la pauta ordenada por el Instituto. Asimismo, en ningún momento puede considerarse que la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal exime del cumplimiento de la pauta relacionada con el proceso electoral local en Durango.

2. El contrato celebrado entre TV Diez Durango, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. mediante el cual TV Diez Durango, S.A. de C.V. argumenta se encuentra impedido a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local en Durango es inválido

3. La ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por TV Diez Durango, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir la pauta correspondiente a XHA-TV en Durango, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

4. TV Diez de Durango, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de la forma

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/036/2010

en que opera su concesión. Asimismo, se concluye que la necesidad de bloqueo que la televisora argumenta, deviene de su forma de operación, por lo que es un problema logístico y no técnico. Finalmente, es importante destacar que TV Diez Durango, S.A. de C.V. tiene la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que como concesionaria le corresponden a la luz de la normativa electoral, por lo que debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

5. TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al omitir 2434 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes a la precampaña electoral en el Estado de Durango durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y 2 de marzo de 2010.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

### PRUEBAS

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/068/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Durango. Esta prueba se relaciona con los hechos **1 y 3** y con ellos se demuestra el contenido de dichos Acuerdos. **Anexo 1.**

2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12440/2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a TV Diez Durango, S.A. de C.V., para el proceso electoral local en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 5**, y con ella se acredita que a TV Diez Durango, S.A. de C.V., le fueron notificadas las pautas para el proceso antes citado. **Anexo 2**

3. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a TV Diez Durango, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con el **hecho 7**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 3**

4. Documentales privadas consistente en copias certificadas de los escritos de respuesta a los oficios V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010 presentados por TV Diez de Durango, S.A. de C.V., en los cuales rinde los informes requeridos por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con el **hecho 8**. **Anexo 4**

5. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/1872/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se precisan las obligaciones de TV Diez Durango, S.A. de C.V. relacionadas con el proceso electoral local en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con el **hecho 9**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 5**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

6. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva de Durango en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con los **hechos 6, 7 y 8** y con ella se demuestran los incumplimientos al pautado cometidos por la concesionaria de mérito. **Anexo 6**

7. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, por el periodo del 15 de enero al 2 de marzo de 2010. Esta prueba se relaciona con los **hechos 6 y 7**. **Anexo 7**

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 el Estado de Durango**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo del 15 de enero al 2 de marzo de 2010, dentro del proceso electoral local en el Estado de Durango.*

(...)"

Anexo a la vista de mérito se adjuntaron las siguientes pruebas:

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/068/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Durango. **Anexo 1.**
2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12440/2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a TV Diez Durango, S.A. de C.V., para el proceso electoral local en el estado de Durango. **Anexo 2**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

3. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a TV Diez Durango, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral. **Anexo 3**
  4. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los escritos de respuesta a los oficios V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010 presentados por TV Diez de Durango, S.A. de C.V., en los cuales rinde los informes requeridos por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango. **Anexo 4**
  5. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/1872/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se precisan las obligaciones de TV Diez Durango, S.A. de C.V. relacionadas con el proceso electoral local en el estado de Durango. **Anexo 5**
  6. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva de Durango en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango. **Anexo 6**
  7. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, por el periodo del 15 de enero al 2 de marzo de 2010. **Anexo 7**
- II.** Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67; 68; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341,



párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

*VISTO el contenido del oficio de cuenta, así como sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67; 68; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----*

*--SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/036/2010**; 2) Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se advierte que denuncia que la persona moral denominada **TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango** incumplió sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante la etapa de precampaña dentro del proceso electoral local de la entidad federativa en cita.----Tomando en consideración que en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se regula el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como el hecho de que el Instituto Federal Electoral es el único*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

administrador de los tiempos del Estado para que aquéllos y las autoridades locales accedan a dichos espacios, es que esta autoridad concluye que la vía procedente para tramitar y resolver la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto es el especial sancionador; **3)** En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, en específico el identificado como anexo 6, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la empresa **TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango**, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2 y III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67 y 68 del código comicial federal, al no haber difundido mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, durante el periodo de precampañas en el estado de Durango en específico durante el comprendido del quince de enero al dos de marzo del presente año; **4)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al Representante Legal de la concesionaria antes referida al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **5)** Se señalan las **doce horas del día veinte de abril de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a la empresa **TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, a través de su representante legal**, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no asistir a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7)** Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHA-TV canal 10 en el estado de Durango**; asimismo solicite y remita el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de dicha persona moral, y de ser posible, acompañe una copia de la cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa referida; **8)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se le requiere que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **5** del presente proveído proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009), así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **5** del presente proveído; y **10)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)”*

**III.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/770/2010 y SCG/771/2010, dirigidos al Representante Legal de TV Diez, Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los cuales fueron notificados el catorce y quince de abril del año en curso, respectivamente.

**IV.** Mediante oficio número SCG/772/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Marco Vinicio García González y Héctor Ceferino Tejeda González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veinte de abril del año en curso en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**V.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de abril del año en curso, el día veinte del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/772/2010, DE FECHA TRECE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 22874, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/036/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10,** PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 070992414, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA EN VIRTUD DE HABER EXHIBIDO EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DEL LIBRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO EMITIDO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 99 EN MÉXICO D.F., EXPEDIDO A SU FAVOR, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE ORDENA DEVOLVER AL MISMO PREVIO COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS;-----

**-ENSEGUIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** COMPARECE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA REFERIDA ÁREA, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE EL OFICIO STCRT/2860/2010, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DEL ÁREA EN MENCIÓN, ASÍ COMO CON LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23952 EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO.-----LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

**SE ACUERDA: PRIMERO.** SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA DE LAS PARTES QUE COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

----- **SEGUNDO.** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, EN DOS ESCRITOS, CONSTANTE DE 4 Y 5 FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, POR MEDIO DE LOS CUALES PRESENTAN PRUEBAS, FORMULAN ALEGATOS Y DAN CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD LE REALIZÓ; ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE SE PRESENTÓ EL TESTIMONIO NOTARIA REFERIDO EN LA PARTE QUE ANTECEDE, MISMO QUE PREVIO COTEJO SE ENTREGA AL INTERESADO, QUEDANDO COPIA SIMPLE DE ÉL EN AUTOS, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, UTILIZADAS POR AMBAS CARAS, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR;-----

-----**TERCERO.** TÉNGANSE POR DESIGNADO COMO DOMICILIO PROCESAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., EL UBICADO EN LAGO VICTORIA NÚMERO 78, COLONIA GRANADA, C.P. 11520, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F., EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN LOS ESCRITOS QUE SE PROVEEN Y PARA LOS EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENEN POR AUTORIZADOS A LOS CC. SERGIO FAJARDO ORTIZ, FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, MARIO ERNESTO MONFORTE VALLADO ALBORANOVA CRUZ MOLINA, YAZMIN GRISEL CAMPUZANO MENA, ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ MALVAÉZ, ELSA WENDY COLÍN GARCÍA Y JOSÉ ORTEGA ROJAS, DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL APODERADO LEGAL ANTES REFERIDO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE SOLICITA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA A EFECTO DE QUE PROPORCIONE A ESTA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

**ASÍ COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL, RESPECTO DE SU REPRESENTADA,** DE CONFORMIDAD CON EL REQUERIMIENTO SOLICITADO MEDIANTE ACUERDO DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. -- **EN USO DE LA VOZ, EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO VENIMOS A COMPARECER A NOMBRE DE MI REPRESENTADA XHA-TV CANAL 10, DURANGO PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE FUERON SOLICITADAS EN EL OFICIO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, A EFECTO DE QUE SE TENGA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO DE MÉRITO.-----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; EN ESE SENTIDO, PARA ESE EFECTO COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EL C. ALAN GEORGE JIMENEZ, QUIEN MANIFIESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL OFICIO STCRT/2831/2010, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE DIO VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL DE DOS MIL DIEZ, DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA PERSONA MORAL TV DIEZ, DURANGO S.A. DE C.V.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, SE HACE CONSTAR QUE CONCLUYÓ SU COMPARECENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA.-----

-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV DIEZ, DURANGO, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICAMOS Y PEDIMOS SE NOS TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE HAN HECHO ENTREGA A ESTE INSTITUTO EN LAS QUE RATIFICAMOS QUE EN NINGÚN CASO SE HA COMETIDO LA OMISIÓN, NI LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE LO QUE PRESENTAMOS COMO PRUEBAS ES DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN REALIZAR LAS PAUTAS DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE XHA-TV, CANAL 10 Y SOLICITAMOS DE ESTE INSTITUTO LA ENTREGA DE PAUTAS DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO CANAL, MISMAS QUE SE HAN HECHO SABER EN DIFERENTES OFICIOS, SIN HABER OBTENIDO UNA RESPUESTA NI POSITIVA NI NEGATIVA DEJANDO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA; ASIMISMO, Y ANTE TAL SITUACIÓN MANIFESTAMOS QUE TV DIEZ, DURANGO S.A. DE C.V., NO HA INCUMPLIDO CON LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS QUE EL IFE HA SOLICITADO, YA QUE EN SU CARÁCTER DE AFILIADA HA TRANSMITIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MENSAJES QUE DE LA AFILIANTE TIENE EN SU PROGRAMACIÓN, CON ESTO MANIFESTAMOS QUE XHA-TV, CANAL 10 TIENE UNA PROGRAMACIÓN MIXTA, QUE NO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR BLOQUEOS, POR LO QUE MI REPRESENTADA CUMPLE CABALMENTE CON LAS ORDENES QUE GIRA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, BAJO ESAS CARACTERÍSTICAS Y COMO ARGUMENTO SEÑALAMOS EL ACUERDO CG141/2009 EN SU PUNTO NÚMERO VEINTE EN EL QUE SE DA EL ENTENDIDO, DE LAS CARACTERÍSTICAS DE PROGRAMACIÓN MIXTA PARA LA PROGRAMACIÓN DE UNA PAUTA BAJO ESTAS CARACTERÍSTICAS. RATIFICAMOS QUE EN NINGÚN CASO SE HA VIOLADO LA LEY ELECTORAL NI SE HA COMETIDO LA PRESUNTA OMISIÓN DE LOS SPOTS CONTENIDOS EN LA PROGRAMACIÓN DE XHA-TV, CANAL 10 Y QUE EN TODO MOMENTO SE HA GARANTIZADO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y QUE AL CUMPLIR CON LA PAUTA ÍNTEGRAMENTE NO SE LASTIMARON DERECHOS DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE AUTORIDADES ELECTORALES. HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTE INSTITUTO QUE ESTA CONCESIONARIA NO HA SIDO EMPLAZADA A PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON ANTERIORIDAD, POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE ESTA CONCESIONARIA SE HA PREOCUPADO EN TODO MOMENTO Y HA DEMOSTRADO VOLUNTAD EN DAR CUMPLIMIENTO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL. PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES, SE



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

SEÑALA QUE TV DIEZ, DURANGO S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHA-TV, ES UNA EMPRESA PYME; ÉSTO ES PEQUEÑA EMPRESA, POR LO QUE NO SE DEBE CONFUNDIR O EN TODO CASO DE MANERA ANALÓGICA COMPARAR CON LOS GRUPOS NACIONALES DE TELEVISIÓN ENTRE ELLOS TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA TELEVISORA XEQ-TV, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL CON QUIEN NOS UNE EXCLUSIVAMENTE LA RELACIÓN DE AFILIANTE Y DE AFILIADO, PARA EFECTOS DE PROGRAMACIÓN; FINALMENTE POR LAS RAZONES EXPUESTAS Y CON LAS PRUEBAS APORTADAS SE PUEDE APRECIAR QUE MI REPRESENTADA NO HA VIOLADO NI TRANSGREDIDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; POR LO QUE EXIGIMOS A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL REPROGRAME Y REALICE LAS PAUTAS DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ANTES SEÑALADAS PARA XHA-TV, CANAL 10 Y EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DEJEN SIN EFECTOS EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ES CUANTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, TÉNGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

-----ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO TANTO EN SU COMPARECENCIA COMO EN SUS ESCRITOS DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, OFRECIÓ LAS DOCUMENTALES QUE EN ELLOS SE PRECISAN Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR ADMITIDAS; POR LO TANTO AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA DICHAS DOCUMENTALES, LO ANTERIOR PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, PROBANZAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; AHORA BIEN RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN DIVERSOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL DENUNCIADO, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 2, DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE AL MOMENTO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS IDÓNEOS PARA SU REPRODUCCIÓN.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

**ASIMISMO**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/2831/2010, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN DIECISIETE DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, LOS CUALES SE TIENEN POR REPRODUCIDOS, EN VIRTUD DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL Y DE QUE LAS PARTES MANIFIESTAN SU ACUERDO CON DICHA DETERMINACIÓN Y DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, A ESE EFECTO COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EL C. ALAN GEORGE JIMENEZ, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ME CIÑO A LO SEÑALADO EN EL OFICIO STCRT/2831/2010, MISMO QUE YA HA SIDO RATIFICADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO A), PARTE IN FINE, E INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

----- **EN CONTINUACIÓN DE LA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

**PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

**EN USO DE LA VOZ** EL LICENCIADO SERGIO FAJARDO CARRILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, MANIFIESTA: SOLICITAMOS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL GIRE INDICACIONES A QUIEN CORRESPONDA EN LA REALIZACIÓN DEL CATALOGO DE ESTACIONES DE CANALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, LA RECLASIFICACIÓN DE XHA-TV, CANAL 10; ASÍ COMO TAMBIÉN SE RATIFICA LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO ESTE INSTITUTO EN DARLE RESPUESTA CONCRETA A LA SOLICITUD QUE MI REPRESENTADA HA HECHO DESDE EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO Y QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE HA RATIFICADO E INFORMADO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA INCAPACIDAD ECONÓMICA Y TÉCNICA QUE TIENE MI REPRESENTADA PARA INVERTIR Y REALIZAR LOS BLOQUEOS A LOS QUE EL INSTITUTO HACE ALUSIÓN TODA VEZ QUE LA LEY NO EXIGE A MI REPRESENTADA LA INVERSIÓN PARA TAL FIN. ASIMISMO, SE NOS TENGA COMO PRESENTADOS Y RATIFICADO TODO LO DICHO EN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAN PRESENTADO COMO PRUEBAS Y ALEGATOS POR LO QUE SOLICITAMOS: PRIMERO. SE ABSUELVA DE TODA SANCIÓN A MI REPRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS QUE YA OBRAN EN ESTE INSTITUTO; SEGUNDO. QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS SE LIBERE DE TODA PRESUNTA OMISIÓN Y SE DICTE SENTENCIA FAVORABLE A XHA-TV, CANAL 10.-----  
-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

-----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

-----**EN VIRTUD**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

**VI.** En la fecha de la audiencia referida en el párrafo precedente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el C. Sergio Fajardo Carrillo, quien se ostenta como Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., a efecto de comparecer a la diligencia de referencia, cuyo contenido en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"(...)

*Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por la transmisión de los promocionales de carácter político indicados en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesto que no es cierta esa falta, dado que, mi poderdante, es cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Por otro lado, en cumplimiento del punto segundo del oficio citado manifiesto lo siguiente:*

*a) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 5; 345, párrafo I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XHA-TV Canal 10 derivada de la presunta omisión de promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, se cumplió con esta, toda vez que con fechas 28 de julio y 1° de septiembre de 2008, 3 de febrero, 7 de mayo y 12 de mayo de 2009 y 1° de marzo de 2010, se dio a conocer a esta autoridad las características técnicas de TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHA-TV.*

*b) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo I, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XHA-TV Canal 10 omisión en televisión de promocionales alusivos a las ordenes antes mencionadas, acompaño copias y discos para demostrar la no omisión y contravenir lo dispuesto por normatividad electoral federal.*

*c) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo I, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de TV DIEZ DURANGO, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*Por otro lado, señalo que las pautas y mensajes recibidos por XHA-TV no fueron omitidos y lo demuestro con las pruebas que presento, así como con la solicitud hecha al Instituto Federal Electoral con fechas 28 de julio y 1° de septiembre de 2008, 3 de febrero, 7 de mayo y 12 de mayo de 2009 y 1° de marzo de 2010, acogiéndome del Acuerdo CG141/2009 en su punto 20.*

*Más aún, en todo caso debe mencionarse que derivado y como consecuencia de la omisión del Instituto Federal Electoral, en proporcionar una pauta acorde a las características técnicas y programáticas de XHA-TV Canal 10, donde no existe ninguna posibilidad técnica de realizar bloqueos, como lo demuestro con los escritos arriba señalados, se catalogó erróneamente por este Instituto a XHA-TV y a que en un canal con programación mixta, no puede realizar bloqueos, como se informó en tiempo y forma.*

*Por lo manifestado en los párrafo anteriores solicito de la manera más atenta, se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna por la omisión de las pautas y mensajes que le fueron ordenados como concesionaria de la estación XHA-TV de Durango, Dgo., y consecuentemente, absolverla de dicha supuesta falta.*

*(...)”*

Anexo al presente escrito, presenté diversos medios probatorios los cuales serán reseñados en el apartado relativo a la valoración de pruebas.

**VII.** El mismo veinte de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificadas con la sigla XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, giró el oficio identificado con el número SCG/860/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

**VIII.** En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2865/2010, a través del cual dio debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió una impresión de las pautas que deben ser transmitidas por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango.

**IX.** El veinte de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos e identificado con la clave UF/DRN/3395/2010, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado en el diverso SCG/771/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que el Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V. en el escrito que presentó el día veinte de abril de la presente anualidad, a efecto de comparecer al presente procedimiento, no hizo valer causal de improcedencia alguna y esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

**SÉPTIMO. LITIS.** Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por el Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

Del oficio identificado con la clave STCRT/2831/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se depende en lo que interesa lo siguiente:

1. Que en Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
2. Que en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010.
3. Que en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 12 de noviembre de 2009, se aprobó el ACRT/068/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.

4. Que en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 13 de noviembre de 2009, se aprobó el JGE92/2009 Acuerdo [...]por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.
5. Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, a través del oficio DEPPP/STCRT/12440/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 25 de noviembre de 2009.
6. Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	LPD	AUT ELEC	TOTAL
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV	211	179	35	20	27	35	40	44	1842	2433

Que mediante diversos requerimientos de información, se solicitó a TV Diez Durango, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de **2514** promocionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en las respuestas emitidas por la concesionaria denunciada, procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que durante el periodo del 15 de enero al 2 de marzo de 2010 no fueron transmitidos **2433** promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, los cuales fueron requeridos previamente mediante diversos oficios.

7. Que los días 29 de enero, 4 de febrero, 8 de febrero, 12 de febrero, 19 de febrero, 26 de febrero y 9 de marzo del año en curso, se notificaron a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. los oficios número V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010, respectivamente, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, mediante los cuales, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera diversos informes en los que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. Los citados requerimientos hacen alusión al periodo comprendido entre el 15 de enero al 2 de marzo de 2010.
8. Que los días 2, 5, 9, 13 y 22 de febrero, 1 y 10 de marzo del año 2010 TV Diez Durango, S.A. de C.V. dio respuesta a los requerimientos descritos en el numeral anterior.
9. Que el día 17 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/1872/2010 de fecha 8 de marzo de 2010, mediante el cual se le precisan las obligaciones relacionadas con el proceso electoral local 2010 en el Estado de Durango.
10. Que no obstante los argumentos esgrimidos por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango, mediante los escritos referidos en el numeral 8 de la presente sección, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo del 15 de enero al 2 de marzo del año en curso en los términos precisados en el número 6 del presente apartado.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la señal identificada con el distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, hace valer las siguientes defensas y excepciones a los hechos que se le imputan:

- De los escritos de respuesta a lo requerido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, TV Diez Durango, S.A. de C.V. manifestó los siguientes argumentos para justificar las omisiones a las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente en los siguientes términos:
  1. Que en virtud del contrato que tiene celebrado con la persona moral Televimex, S.A. de C.V. no le es posible transmitir la pauta aprobada y notificada por el Instituto Federal Electoral, por ser una afiliada mixta; además de que al momento de transmitir la programación del afiliante transmite los 48 minutos diarios de tiempo del Estado a que está obligada.
  2. Que TV Diez Durango, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral diversos comunicados exponiendo las razones por las cuales se encuentra impedida para realizar la transmisión ordenada por el Instituto sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.
  3. Que no cuenta con la capacidad técnica y humana para realizar bloqueos a la señal que recibe de Televimex, S.A. de C.V. y así estar en condiciones de cumplir con la pauta que le remite el Instituto.

Del escrito presentado por el Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., a efecto de comparecer al presente procedimiento se desprende en lo que interesa:

- Que dicha permisionaria tiene celebrado contrato con Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de televisión XEQ-TV, para la difusión de su programación, por lo anterior la misma tiene el carácter de afiliada.
- Que su representada difunde los 48 minutos diarios que corresponden al Estado los cuales administra el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

- Que dicha persona moral no puede realizar bloqueos a la señal recibida por Televimex, S.A de C.V., en virtud del contrato celebrado con dicha empresa.
- Que su representada le solicitó a la Autoridad Electoral, la modificación de las pautas de transmisión, para que se ajustara a las características técnicas de la emisora.
- Que su representada transmitió rigurosamente los mensajes de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales ordenadas a la empresa afiliante XEQ-TV, Canal 9 Galavisión, en el periodo correspondiente del 15 de enero al 2 de marzo del presente año.
- Que XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, opera con estricto apego a la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT-1-93, misma que no establece condiciones técnicas ni obliga a tener el equipo necesario para realizar bloqueos en transmisiones provenientes de terceros.
- Que TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de Televisión con distintivo XHA-TV, es una empresa PYME, por lo que no se le debe confundir con los grandes grupos nacionales de televisión.

En ese orden de ideas y toda vez que se han expuesto tantos los hechos denunciados como las excepciones y defensas, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

### **MARCO JURÍDICO**

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

...”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

**“Artículo 49**

**6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

**Artículo 64**

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

**Artículo 65**

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

**Artículo 68**

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36.**

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

**Artículo 74**

**3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;**

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitirlas sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día doce de noviembre de dos mil nueve el acuerdo **ACRT/068/2009**, *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO”*.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión en los considerandos del 31 al 38 del *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE*

*DURANGO*” (aprobado en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho organismo), determinó lo siguiente:

“(…)

1. *Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 8 de marzo (precampaña), y el periodo comprendido entre el 12 de abril y hasta el 30 de junio (campaña).*
2. *Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2; 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b) y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de conformidad con lo siguiente:*
  - a. *El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*
  - b. *Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.*
  - c. *El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

- d. De conformidad con los artículos 67, párrafo 2 del código electoral federal y 30, párrafo 4 del reglamento al que se ha hecho referencia, la autoridad electoral de la entidad determinó que sólo a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas —dos por ciento, conforme a la legislación local— se les asignarán promocionales en radio y televisión conforme al criterio de asignación proporcional (setenta por ciento), de tal forma que a los partidos que no obtuvieron ese porcentaje mínimo se les asignaron únicamente los promocionales que corresponde distribuir de manera igualitaria. En este supuesto encuadran los Partidos Verde Ecologista de México y Convergencia.
- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del periodo de precampañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
3. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se desprende lo siguiente:
- a. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

<b>Etapa</b>	<b>Periodo</b>	<b>Duración</b>
Precampaña	15 de enero al 8 de marzo	53 días
Campaña	12 de abril al 30 de junio	80 días

- b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los siguientes partidos: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia; (vii) Partido Nueva Alianza; (viii) Partido Duranguense. A los Partidos Verde Ecologista de México y Convergencia únicamente se les asignaron los mensajes que corresponde distribuir igualmente, pues no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo para tener derecho a prerrogativas.
- c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

- d. De conformidad con lo anterior, las pautas específicas que elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento, se ajustarán a los siguientes cálculos:

**e. PRECAMPAÑAS**

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DURANGO							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 53 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1272 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	381.6 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	890.4 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	47	0.63	38.1941506557	339	0.9279	386	387
Partido Revolucionario Institucional	47	0.63	45.9510372848	408	0.9642	455	456
Partido de la Revolución Democrática	47	0.63	4.4351008549	39	0.4724	86	87
Partido del Trabajo	47	0.63	3.7300744738	33	0.1977	80	81
Partido Verde Ecologista de México	47	0.63	0.0000000000	0	0.0000	47	48
Convergencia	47	0.63	0.0000000000	0	0.0000	47	48
Partido Nueva Alianza	47	0.63	3.9144629188	34	0.8387	81	82
Partido Duranguense	47	0.63	3.7751738120	33	0.5990	80	81
<b>TOTAL</b>	<b>376</b>	<b>5.00</b>	<b>100.0000000000</b>	<b>886</b>	<b>4.0000</b>	<b>1262</b>	<b>1270</b>

**CAMPAÑAS**

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DURANGO							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 80 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2880 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	864 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	2016 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	108	0.00	38.1941506557	769	0.9941	877	877
Partido Revolucionario Institucional	108	0.00	45.9510372848	926	0.3729	1034	1034
Partido de la Revolución Democrática	108	0.00	4.4351008549	89	0.4116	197	197
Partido del Trabajo	108	0.00	3.7300744738	75	0.1983	183	183
Partido Verde Ecologista de México	108	0.00	0.0000000000	0	0.0000	108	108
Convergencia	108	0.00	0.0000000000	0	0.0000	108	108
Partido Nueva Alianza	108	0.00	3.9144629188	78	0.9156	186	186
Partido Duranguense	108	0.00	3.7751738120	76	0.1075	184	184
<b>TOTAL</b>	<b>864</b>	<b>0.00</b>	<b>100.0000000000</b>	<b>2013</b>	<b>3.0000</b>	<b>2877</b>	<b>2877</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

4. *Que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c) d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4; 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.*
5. *Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró los modelos de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar en Durango, y a partir de los modelos integrados elaboró los pautados específicos que se aprueban mediante el presente instrumento.*
6. *Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se lleva a cabo en Durango se desprende lo siguiente:*
  - a. *En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje, lo siguiente:*
    - i. *El partido político al que corresponden;*
    - ii. *La estación de radio o canal de televisión, y*
    - iii. *El día y la hora en que debe transmitirse.*
  - b. *Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las **campañas** distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.*
  - c. *Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo asignan los mensajes a los partidos políticos nacionales con base en el sorteo que define el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

- d. *El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.*
  - e. *De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.*
  - f. *Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 40 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:*
    - i. *Para el periodo de **precampañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **1272**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **381.6**; en tanto que los restantes 890.4 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.*
    - ii. *Para el periodo de **campañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **2880**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **864**; en tanto que los restantes **2016** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.*
7. *Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en Durango, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c) d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4; y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.*
8. *Que la pauta específica que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrá ser modificada o alterada por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

(...)"

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO.** *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso local electoral en el Estado de Durango; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del Instituto Federal Electoral y de las demás autoridades electorales, para el proceso local electoral, integre ambas pautas.*

**TERCERO.** *Se aprueba, en los términos del considerando 46 del presente Acuerdo, el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso local electoral en el Estado de Durango, así como para su notificación respectiva.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Durango.*

**QUINTO.** *Una vez que haya concluido la etapa de la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2009-2010 del Estado de Durango, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.*

**SEXTO.** *Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

(...)”

Por su parte, el día 13 de noviembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE92/2009 “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO”, a través del cual se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral del estado de Durango, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

*“(…)*

*33. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas, intercampaña y campañas locales, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*34. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se 16 deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

35. *Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*

36. *Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

37. *Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*

38. *Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas locales, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.*

39. *Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos 17 electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.*

40. *Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

41. *Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de las entidades a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.*

42. *Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.*

43. *Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las 18 respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.*

44. *Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.*

45. *Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.*

46. *Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.*

(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas, así como del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral del estado de Durango, así como de otras autoridades electorales locales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*

*(...)*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”*

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 74.-**

*1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*

*[...]”*

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

En el caso concreto, el 12 de noviembre de 2009 el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/068/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas dentro del proceso electoral de 2010 que se lleva a cabo en el estado de Durango.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE92/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Durango.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a TV Diez Durango, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/12440/2009, el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Durango para el periodo de precampañas.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto se advierte que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si TV Diez Durango, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo de precampañas durante el 15 de enero al 2 de marzo del 2010.

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si como se precisó en el párrafo que antecede TV Diez Durango, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango incurrió en alguna transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de

revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue manifestada mediante la denuncia en cuestión.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de TV Diez Durango, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de TV Diez Durango, S.A. de C.V. en el estado de Durango correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copias certificadas de los acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/068/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Durango.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12440/2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a TV Diez Durango, S.A. de C.V., para el proceso electoral local en el Estado de Durango.
- Copias certificadas de los oficios V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en los cuales requiere información a TV Diez Durango, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral.
- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/1872/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se precisan las obligaciones de TV Diez Durango, S.A. de C.V. relacionadas con el proceso electoral local en el Estado de Durango.
- Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva de Durango en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el Estado de Durango.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón de que forman parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL”***.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, de las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que a través de los acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/068/2009 el Comité de Radio y Televisión de este Instituto aprobó el catálogo de emisoras que darían cobertura a los procesos electorales locales en el año 2010, así como el modelo de pautas específicas correspondientes al proceso local en el estado de Durango.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, a través del oficio número DEPPP/STCRT/12440/2009 notificó a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, las pautas correspondientes a la emisora aludida.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Vocal Ejecutivo de la Junta local de este Instituto en el estado de Durango, requirió mediante diversos oficios a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, a efecto de que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos precisó a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango las obligaciones a las que se encontraba sujeta respecto al proceso electoral local 2010 señalado lo siguiente:
  - ♦ Que en sesión de fecha 26 de octubre de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales durante los periodos de precampaña, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango.
  - ♦ Que en virtud del área de cobertura de la señal XHA-TV canal 10, TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010, toda vez que las pautas de transmisión que fueron notificadas se encuentran sustentadas en los catálogos de cobertura realizados por el Comité antes referido.
  - ♦ Que el hecho de que el Instituto Federal Electoral no haya dado respuesta a diversas manifestaciones realizadas por la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. respecto a su forma de operar no significa que se acepte la forma de operación de la misma.
  - ♦ Que TV Diez Durango S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral independientemente de su forma de operación por lo que la concesionaria señalada debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por este Instituto, ya que un convenio celebrado entre particulares que obligue a la no transmisión de los



promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales sería contrario a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b); 116, Apartado IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64, 65; 66; 72, párrafo 1 incisos a) y e); 74, párrafo 3; 76, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12A y 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Copias certificadas de los escritos de respuesta a los oficios V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010 presentados por TV Diez de Durango, S.A. de C.V., en los cuales rinde los informes requeridos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos de referencia**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido, su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, se limitó a realizar una serie de argumentaciones para exponer las razones por las cuales según su dicho no es posible transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

Asimismo, es de referir que no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental mencionada se obtiene lo siguiente:

- Que mediante diversos escritos de fechas 2, 5, 9, 13 y 22 de febrero, así como 1 y 10 de marzo del año en curso, el Representante Legal de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

personal moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHA-TV canal 10 desahogó los requerimientos de información formulados por esta autoridad señalando lo siguiente:

1. Que la estación de televisión XHA-TV de Durango tiene celebrado un convenio con Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la televisora XEQ-TV para difundir la programación de esa emisora instalada en la Ciudad de México, lo cual se ha informado al Instituto Federal Electoral en diversas ocasiones sin haber tenido contestación hasta esas fechas.
2. Que derivado del convenio antes señalado, le impide realizar las transmisiones ordenadas por este Instituto.
3. Que la concesionaria XHA-TV canal 10 no cuenta con la capacidad técnica para realizar bloqueos de carácter comercial a la señal de Televisa, toda vez que no se cuenta con la capacidad técnica y humana que tiene dicha empresa, además del convenio que tiene con Televimex, el cual los obliga a respetar de manera íntegra su señal.
4. Que se haga una equitativa distribución de los tiempos de la estación, considerando que los sábados se transmite únicamente cinco horas con treinta minutos y el domingo tres horas, en virtud de que se obtienen ingresos insuficientes para cubrir los gastos que se originan durante este término.
5. Que en caso de que ocasionalmente no se haya llevado a cabo la transmisión de propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales la causa es que la pauta que se asigna no coincide con la transmisión de la programación de canal 9 de la Ciudad de México, D.F.
6. Que se está en la mejor disposición de transmitir los mensajes supuestamente omitidos, pero solicita que se tome en cuenta que XHA-TV debe sujetarse a los términos del contrato que tiene celebrado con Televimex y que no cuenta con los equipos necesarios para realizar bloqueos.

Cabe señalar que del análisis al escrito de contestación antes referido se advierte que el Representante Legal de Televisión TV Diez de Durango, S.A. de C.V. únicamente se limitó a referir diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que la emisora que tiene concesionada identificada con las

siglas XHA-TV canal 10, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, le ha ordenado difundir, razón por la cual no tiene obligación de transmitirlos, ya que no cuenta con la capacidad de bloqueo y además porque cuenta con convenio que tiene con la empresa Televimex, el cual los obliga a respetar de manera íntegra su señal; sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la difusión de los spots de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en el estado de Durango.

### **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por TV Diez Durango, S.A. de C.V concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, durante el periodo del 15 de enero al 2 de marzo de 2010.

Al respecto, debe señalarse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de TV Diez Durango, S.A. de C.V concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango y los testigos de grabación obtenidos a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por los medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que TV Diez Durango, S.A. de C.V concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales así como los promocionales de los partidos políticos, durante el proceso electoral local de 2010.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR TV DIEZ DURANGO, S.A DE C.V.**

- Documentales públicas consistentes en los oficios números VE0375/2010, VE0480/2010, VE0492/2010, VE0548/2010, VE0681/2010, VE0815/2010, VE1042/2010, mediante los cuales el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, le solicitó que justificará el incumplimiento a la transmisión por un total de 2514.

- Documentales privadas consistentes en los acuses de los escritos de contestación a los oficios referidos, informes de monitoreos y horarios de transmisión.

Al respecto, debe decirse que los oficios emitidos por el servidor público adscrito a este Instituto en el estado de Durango, tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto a los escritos de contestación que TV Diez, Durango S.A. de C.V. presentó en cumplimiento del requerimiento de información realizado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto, en el estado de Durango, los mismos revisten el carácter de documentales privadas, los cuales serán valorados en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las respuestas emitidas por el Representante Legal de TV Diez, S.A. de C.V., dada su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

De las documentales antes referidas se obtiene que la televisora denunciada dio contestación a diversos requerimientos de información que fueron formulados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango a efecto de informar sobre los presuntos incumplimientos que dicho servidor público detectó en coadyuvancia con las atribuciones que se encuentran conferidas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- Técnica consistente en 47 discos compactos que contienen diversos testigos de grabación, relacionados con el periodo del 15 de enero al 2 de marzo del presente año.

Con relación a los discos compactos que contienen los hechos que se denuncian y que aporta TV Diez Durango S.A. de C.V., dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

De los testigos de grabación que aportó la televisora denunciada se desprende que los monitoreos que realizó únicamente abarcan el horario en el cual transmite programación propia (esta afirmación encuentra sustente en el hecho de que la hoy denunciada es una afiliada mixta, lo cual se explicará más adelante).

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la persona moral denominada TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, se obtienen, en lo que interesa a la *litis* del presente asunto, las siguientes conclusiones:

- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Durango, el 25 de noviembre de 2009.
- Asimismo, se cuenta con elementos suficientes para tener por cierto que durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo de 2010, TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, dejó transmitir los siguientes promocionales pautados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES	
<b>XHA-TV, canal 10</b>	Autoridad electoral	IFE	1471
		FEPADE	152
		IEEPCD	66
		TEED	153
	Partidos Políticos	PAN	179
		PRI	211
		PRD	35
		CONV	27
		NA	40
		PT	35
		PVEM	20
		LPD	44
	<b>Total</b>		<b>2433</b>

A continuación, se inserta un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió TV Diez Durango, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	LPD	AUT ELEC	TOTAL
<i>TV Diez Durango, S.A. de C.V.</i>	<i>XHA-TV</i>	<i>211</i>	<i>179</i>	<i>35</i>	<i>20</i>	<i>27</i>	<i>35</i>	<i>40</i>	<i>44</i>	<i>1842</i>	<i>2433</i>

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2010 en el estado de Durango.

Asimismo, resulta atinente precisar que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.



Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**“Artículo 76.**

(...)

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.*

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Es por lo anterior, que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que se está realizando en el estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las***

*transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."***

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy denunciada manifieste o aporte algún elemento del cual se desprenda que sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año, conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

En ese tenor, a juicio de esta autoridad los elementos de prueba aludidos acreditan que TV Diez Durango, S.A de C.V., omitió transmitir **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos en la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, durante el periodo de precampañas, específicamente durante el 15 de enero al 2 de marzo de 2010.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe los hechos que se le atribuyen, es decir, las omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, toda vez que de los escritos presentados los días 2, 5, 9, 13 y 22 de febrero, 1 y 10 de marzo, así como 20 de abril del año en curso, únicamente fue posible acreditar la transmisión de un total de 81 promocionales de los 2514 que se le estaban requiriendo; por lo que la presente vista únicamente refiere el incumplimiento de 2433, es decir, de los primeros promocionales que se consideraron como omitidos se descontaron los que fueron justificados en los escritos de referencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

Asimismo, se advierte que el representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., adujo diversos argumentos por los cuales según su dicho, su representada no estaba obligada a transmitir la totalidad de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral; sin embargo, con los mismos no se acredita su difusión; por tanto, los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se deben tener por ciertos, máxime que en autos existen diversos elementos de prueba con los que se robustece la afirmación de mérito.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la televisora acerca de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su argumento principal es que es una afiliada mixta y que tiene celebrado un contrato con Televimex, S.A. de C.V.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la televisora, de que efectivamente incumplió con la obligación de transmitir diversos promocionales a favor de los partidos políticos, autoridades federales y locales dentro del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Durango dentro del periodo de precampaña; esta autoridad considera que los argumentos que hace valer para eximirse de su responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, dejó de transmitir un total de **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres) promocionales** correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en el estado de Durango, en específico, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero al 2 de marzo del presente año.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que TV Diez Durango, S.A. de C.V., omitió la transmisión de diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, dejó de transmitir un total de **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres) promocionales correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en la entidad federativa en cita, en específico, durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo de presente año, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa TV Diez Durango, S.A. de C.V. al comparecer al presente procedimiento, las cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no está obligada a transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, específicamente durante el periodo de precampañas, los cuales se desvirtúan en los siguientes apartados:

1. Que en virtud del contrato que tiene celebrado con la persona moral Televimex, S.A. de C.V. no le es posible transmitir la pauta aprobada y notificada por el Instituto Federal Electoral, por ser una afiliada mixta; además de que al momento de transmitir la programación del afiliante transmite los 48 minutos diarios de tiempo de Estado que le corresponde.
2. Que no cuenta con la capacidad técnica y humana para realizar bloqueos a la señal que recibe de Televimex, S.A. de C.V. y así estar en condiciones de cumplir con la pauta que le remite el Instituto.
3. Que TV Diez Durango, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral diversos comunicados exponiendo las razones por las cuales se encuentra impedida para realizar la transmisión ordenada por el Instituto sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

Tales manifestaciones a consideración de esta autoridad, deben desestimarse tomando en cuenta lo siguiente:

En principio es de destacarse que con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral que se llevó a cabo los años 2007 y 2008, se determinó como administrador único de los tiempos del estado en materia electoral al Instituto Federal Electoral, y junto con ello impuso como obligación a cargo de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que éste pautara de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es necesario referir las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“  
(...)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.

2. *Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
3. *Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
4. *Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
5. *Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
6. *Renovación escalonada de consejeros electorales.*
7. *Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*
8. *Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.*

*Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.*

*El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.*

*Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.*

*(...)*

**Artículo 41.** *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

*(...)*

*En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. **En consecuencia***

**de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.**

**Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.**

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

**Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:



"(...)

### **Consideraciones**

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de

**dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.**

*"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."*

*Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.*

**De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.**

*Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.*

*La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.*

*En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.*

### **1. Estructura general de la propuesta de Cofipe**

*El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.*

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.*

*Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

**El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.**

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

**Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.**

**El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.**

**Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de**

**la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.**

**El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.**

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a

influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.
- Que la única forma en que los partidos políticos pueden acceder a dichos medios de comunicación es a través del tiempo que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.
- Que se establece al Instituto Federal Electoral la calidad de autoridad única para la administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales federales y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de radio y televisión.
- Que la reforma no atenta contra los concesionarios de radio y televisión, pues no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral con la aprobación del Consejo General reglamentar los tiempos en radio y televisión, para que las autoridades electorales y los partidos políticos cumplan con sus fines.
- Que el Comité de Radio y Televisión es la instancia que aprobará las pautas que deban difundirse tanto en procesos electorales federales y locales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.



## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

(...)

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 49**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el*

extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

### **Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
  - a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
  - b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
  - c) El incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;
  - d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;
  - e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden incumplir sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.
- Que tampoco pueden manipular la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión.

En efecto, la normatividad electoral federal exige a los concesionarios de radio y televisión que transmitan los mensajes de precampaña de los partidos políticos de acuerdo a la pauta que apruebe el Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Al respecto conviene reproducir los artículos 64, 65 y 66 del código federal electoral, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

“(…)

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65**

*1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

*(...)"*

Efectivamente, como se desprende de los artículos antes transcritos existe la facultad expresa del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine las pautas que deberán ser transmitidas por los concesionarios radiofónicos y televisivos durante el desarrollo de los procesos electorales locales cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, concesionarios que a su vez tienen la obligación expresa de transmitir dicho material conforme a las pautas que le asigne la autoridad federal electoral, sin que sea posible desprender de dichos mandatos algún régimen de excepción que permita una transmisión distinta.

En ese orden de ideas, es de referir que las pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en ellas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas.

Como se mencionó con anterioridad, TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos que contienden en la elección local en el estado de Durango en virtud del área de cobertura de la emisora XHA-TV canal 10.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2010. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como el concesionario a TV Diez Durango, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

*“Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente:  
(...)”*

*IX. Área de cobertura*

*(...)”*

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura del canal de televisión concesionario a TV Diez Durango, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos identificados con las claves ACRT/068/2009 y CG552/2009.

De esta manera, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran la correspondiente a XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos antes referidos.

Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así, que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos identificados con las claves ACRT/068/2009 y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

JGE92/2009 cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a) y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26 y 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para el canal que TV Diez Durango, S.A. de C.V. tiene concesionado en el estado de Durango, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que dicha empresa televisiva tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 2 del código comicial federal, que señalan que tanto los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, la cual debe notificarse a los concesionarios y permisionarios con la debida anticipación en términos del numeral 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, para que cumplan con la aludida obligación.

Con base en lo anterior, se puede concluir que es a partir del día 25 de noviembre de 2009, que le fue notificado a TV Diez Durango, S.A. de C.V., el pautaado aprobado para el proceso electoral local en el estado de Durango, que se le vinculó al cumplimiento de transmitir los materiales de los partidos políticos, de conformidad al acuerdo ACRT/068/2009 de fecha 12 de noviembre de 2009, así como de las autoridades electorales federales y locales, en términos del acuerdo JGE92/2009 de fecha 13 del mismo mes y año.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-133/2009**, el cual establece:

*“No obstante, con independencia de que en el apartado siguiente se demostrará que no le asiste la razón a la televisora recurrente en tal sentido, **el deber o la obligación que hasta ahora cuestiona**, no le fue impuesto por el Consejo General en la resolución impugnada ni deriva de la misma, sino que **se concretizó cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó y le notificó en definitiva cada una de las pautas, en las que se incluyen los promocionales de los partidos políticos relativos los procesos electorales** de Campeche, Nuevo León, San Luís Potosí y Sonora, el diecinueve de marzo a la*



primera, el nueve de marzo la segunda y tercera, y desde el trece de marzo la última.

**Esto, porque en ese momento se especificó con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales, lo cual incluso ha sido identificado por este Tribunal como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión,** susceptible por tanto de ser impugnado en forma destacada, sin que exista constancia en autos de que la televisora recurrente hubiera impugnado dicha situación, **con lo cual aceptó y dejó firme tal determinación.**

**En suma, sólo la resolución última o final en el proceso de asignación y distribución del tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los partidos, emitida por el Comité cumplirá con el principio de definitividad y será susceptible de impugnación,** no así la que el recurrente cuestiona.

Además, el sentido de esta ejecutoria **garantiza de mejor manera la definitividad de las etapas del proceso electoral** y, con ello, el debido desarrollo del mismo, porque el criterio es tendente a garantizar **el acceso efectivo y oportuno de los contendientes a sus prerrogativas,** porque contribuye a la rapidez con que pueden definirse plena e integralmente todos los aspectos en torno a la misma.

Lo anterior, porque reduce las impugnaciones a un momento final, en lugar de dificultar y alargar el procedimiento para la definición del derecho de acceso a la radio y televisión con múltiples inconformidades en contra de cada etapa, con la consecuente afectación para las pre-campañas y campañas, que sólo extraordinariamente en el caso de las primeras pueden modificarse.

Asimismo, el sentido de esta determinación se sostiene, **porque permitir la procedencia indiscriminada de recursos, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento sin que sean de imposible reparación, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, acogido por el artículo 17 de la Constitución,** que rige en todos los procedimientos incluidos los que se tramitan ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”

De lo anterior se desprende que TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada constitucional, legal y reglamentariamente a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Durango. Esto es, se encuentra obligada a cumplir de manera cabal con la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en principio porque su obligación deviene de la reforma constitucional de 2007 y en segundo lugar, porque dicha obligación se hace exigible a partir de la notificación

del pautado correspondiente, que en el caso se realizó el 25 de noviembre de 2009.

- I. **Que en virtud del contrato que tiene celebrado con la persona moral Televimex, S.A. de C.V. no le es posible transmitir la pauta aprobada y notificada por el Instituto Federal Electoral, por ser una afiliada mixta; además de que al momento de transmitir la programación del afiliante transmite los 48 minutos diarios de tiempo de Estado que le corresponde.**

Se considera que la hoy denunciada parte de la premisa equivocada de pretender justificar el incumplimiento en que incurrió en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral local en el estado de Durango, conforme al pautado aprobado, a partir del contrato que tiene celebrado con la persona moral Televimex, S.A. de C.V. que la califica como una afiliada mixta; sin embargo tales circunstancias deben desestimarse por lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse como argumento principal, lo referido en el apartado que antecede, toda vez que la obligación de la hoy denunciada de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, se encuentra sustentada en la citada reforma constitucional y legal.

Amén de lo señalado, existen diversas modalidades de transmisión de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, una de estas es la transmisión de la misma por parte de las afiliadas, en este sentido, de lo manifestado por TV Diez Durango, S.A. de C.V. se concluye que dicha concesionaria tiene el carácter de *afiliada*, según se desprende de la lectura del artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que señala:

***“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral***

*[...]*

*c) Por lo que hace a la terminología:*

*I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;*

[...]"

Así, las obligaciones de las afiliadas, mixtas o totales, se especifican en el artículo 51, párrafos 2 y 3 inciso a) del citado reglamento:

***“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral***

**Artículo 51**

*De las afiliadas que tengan programación mixta*

[...]

***2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.***

*3.- Fuera de proceso electoral federal, los afiliados que transmitan de manera mixta programación propia y del afiliante, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral de la siguiente manera:*

***b) Durante el tiempo en que el afiliado transmita programación del afiliante se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y***

[...]"

*[Énfasis añadido]*

En consecuencia, como se desprende de las citadas disposiciones reglamentarias, las afiliadas de carácter mixto, como en el caso lo es TV Diez Durango, S.A. de C.V., cumplen con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra la programación del afiliante; sin embargo, durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.

Ahora bien, esta autoridad considera que la hoy denunciada no puede justificar el incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por este Instituto y que le fue debidamente notificada con la existencia de un contrato celebrado con la empresa Televimex, S.A. de C.V., toda vez que su obligación de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales deviene de la Carta Magna y de la ley comicial federal electoral, las cuales son de

orden público y observancia general; por tanto, dicha obligación no puede dejar de observarse por la existencia de un convenio entre particulares.

Asimismo, se desprende de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que se encuentra vigente que durante el proceso electoral local las afiliantes deben cumplir con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, independientemente de la programación de sus afiliados, es decir, se elabora una pauta específica que debe ser transmitida por ellos; esto es lógico si se toma en cuenta que durante el desarrollo de un proceso electoral, existen diferentes etapas, dentro de las cuales los actores políticos persiguen fines diversos, por lo que los promocionales se ajustan a dichas etapas; por lo que las concesionarias y permisionarias deben transmitir la pauta específica, porque de lo contrario se podría violentar el principio de equidad en la contienda, pues podría suceder que se difundieran promocionales diversos al momento en el que se encuentra el proceso comicial respectivo.

Con relación al argumento que se contesta, es de referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión; sin embargo se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

En consecuencia, se considera que el argumento esgrimido por la hoy denunciada en el sentido de que no puede difundir la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, debido al contrato que tiene celebrado con la empresa Televimex, S.A. de C.V., resulta inoperante, pues de ninguna forma lo exime de su obligación constitucional y legal de transmitir los tiempos del estado.

Por otra parte, y en cuanto a la manifestación de TV Diez Durango, S.A. de C.V. consistente en que cumple con su obligación de transmitir el tiempo oficial al transmitir la señal de XEQ-TV concesionada de Televimex, S.A. de C.V. se señala que los 48 minutos que administra el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local del estado de Durango corresponden a los tiempos que a cada canal, en lo particular, debe otorgar al Estado mexicano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

En este sentido es importante hacer hincapié en que de una interpretación sistemática de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12-A; 59-bis y 79-A fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de radiodifusión se encuentran obligados a otorgar por cada canal o estación los tiempos del Estado que le corresponden y cumplir con las pautas que en materia electoral emiten los órganos facultados del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral pautó en la emisora XHA-TV canal 10 que tiene cobertura en el estado de Durango, no así a la emisora XEQ-TV concesionada de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. y que tiene cobertura en el Distrito Federal, por lo que el tiempo que administra el Instituto a nivel local en ningún momento se duplica con el que ocupa la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en las emisoras del Distrito Federal, por ello la transmisión de los promocionales del Distrito Federal en el territorio de Durango no es una forma de dar cumplimiento al pautado específico que el Instituto ordenó a TV Diez Durango, S.A. de C.V., máxime si, como se mencionó, las afiliadas de carácter mixto deben respetar el pautado local durante dichos procesos electorales.

De todo lo anterior se concluye que TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral correspondiente al proceso electoral 2010 en el estado de Durango, no obsta que la citada persona moral sea una afiliada mixta de televisión, ya que como se señaló con anterioridad, durante los procesos electorales, como el que actualmente está transcurriendo en la entidad federativa en cita, las afiliadas mixtas o totales deben transmitir de manera íntegra la pauta ordenada por este Instituto; porque estimar lo contrario afectaría el derecho de los partidos políticos y autoridades electorales de acceder a los tiempos de radio y televisión durante momentos específicos dentro del proceso electoral en los que sus promocionales tienen un objeto o fin determinado; asimismo, no puede considerarse que la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal para la emisora de la que es afiliada mixta TV Diez Durango, S.A. de C.V., la exima del cumplimiento de la pauta relacionada con el proceso electoral local en Durango.

**II. Que respecto a que TV Diez Durango, S.A. de C.V. no cuenta con la capacidad técnica y humana para realizar bloqueos a la señal que le remite Televimex, S.A. de C.V. se estima lo siguiente:**

Como se precisó con antelación la hoy denunciada a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tiene la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales acudan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; por tanto la hoy denunciada se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10, así como la obligación constitucional que tiene a su cargo la hoy denunciada, es evidente de que no obstante la supuesta incapacidad técnica y material que hace valer es que tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad con independencia de que para su cumplimiento debe interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en ella.

Así, es evidente que la televisora denunciada tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, *spots* electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c) apartado 1 del artículo 350 del código electoral federal, ya que en el primero, se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar se difunde una diversa, podría infringirse esta última prohibición; incluso de dicho ordenamiento legal se desprenden las posibles responsabilidades administrativas en las que se incurriría.

Bajo esta tesitura, debe aclararse que la denunciada señala que cuenta con una imposibilidad técnica para difundir los promocionales, toda vez que tiene que

bloquear la programación que produce en el canal del cual es repetidora; sin embargo, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral en ningún momento obliga a TV Diez Durango, S.A. de C.V. a realizar bloqueos en su canal de televisión, pero si éste es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones previstas en la Constitución Federal y en la norma electoral vigente surgen por cada canal o frecuencia y no por la forma de operar el mismo.

El argumento anterior se robustece con la tesis identificada con el número XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, **con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan**, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”***

*[Énfasis añadido]*

En relación a lo anterior, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, bloquear una señal original independientemente de lo pactado con la concesionaria afiliada que transmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además, como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral.

**III. Que TV Diez Durango, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral diversos comunicados exponiendo las razones por las cuales se encuentra impedida para realizar la transmisión ordenada por el Instituto sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.**

Ahora bien, respecto al agravio referido por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en la entidad federativa en cita, referente a que esta autoridad ha sido omisa en contestar las manifestaciones que ha realizado en el sentido de evidenciar su imposibilidad técnica y humana para transmitir los spots pautados por la autoridad electoral; es de precisar que si su intención es la de acreditar que se ha configurado una afirmativa ficta, es de señalar que tal figura no resulta aplicable, pues en materia electoral para que se esté en posibilidad de actualizarse, ésta debe estar prevista expresamente en la ley aplicable.

Por tanto, en el presente caso, la falta de pronunciamiento por parte de este Instituto respecto a la supuesta imposibilidad técnica para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral de ninguna forma genera una resolución afirmativa a sus pretensiones o implica que en el tiempo que transcurra para dar contestación a las mismas sus actos no sean motivo de alguna sanción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

***“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.*** Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.”



En efecto, la falta de respuesta que invoca la persona moral referida no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una simple consulta o manifestación a la autoridad.

Asimismo, es de referirse que de las constancias que integran los autos del presente procedimiento se desprende que mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/1872/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión se precisaron las obligaciones de TV Diez Durango, S.A. de C.V. relacionadas con el proceso electoral local 2010 en la entidad federativa referida, mismo que guarda relación con sendos escritos presentados por los representantes legales de la persona moral denunciada a efecto de manifestar la supuesta incapacidad de su representada para difundir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, entre las que se encuentran las siguientes:

- ♦ Que en virtud del área de cobertura de la señal XHA-TV canal 10, TV Diez Durango, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 toda vez que las pautas de transmisión que fueron notificadas se encuentran sustentadas en los catálogos de cobertura realizados por el Comité antes referido.
- ♦ Que TV Diez Durango S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral independientemente de su forma de operación por lo que la concesionaria señalada debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por este Instituto.
- ♦ Que un convenio celebrado entre particulares que obligue a la no transmisión de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales es contrario a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado B, inciso b); 116, Apartado IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64, 65; 66; 72, párrafo 1 incisos a) y e); 74, párrafo 3; 76, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12A y 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que en todo momento se especificó a la hoy denunciada la obligación constitucional y legal a la que se encontraba sujeta para transmitir las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral independientemente de su forma de operación debiendo realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, por lo que se considera que no existe justificación legal alguna para que TV Diez Durango, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas por mandato constitucional, máxime que como se evidenció con antelación la omisión por parte de este Instituto que invoca la persona moral en comento no es aplicable al caso en concreto.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que, en su caso, la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por TV Diez Durango, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes a XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, cabe señalar que la televisora denunciada al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando **V** de la presente determinación hizo valer:

- Que el Instituto Federal Electoral es omiso en realizar las pautas conforme a las características técnicas de XHA-TV (afiliada mixta).
- Que ha cumplido con su obligación de transmitir, ya que en su carácter de afiliada ha transmitido todos y cada uno de los mensajes que la afiliante tiene en su programación.
- Que no cuenta con la capacidad técnica para realizar bloqueos.
- Que solicita a este Instituto Federal Electoral gire indicaciones a quien corresponda en la realización del catálogo de estaciones de canales de radio y televisión, la reclasificación de XHA-TV canal 10.

Al respecto, es de referirse que se encuentra acreditado en autos que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo CG552/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

ordenó publicar en diversos medios los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, en el cual se incluyó a la emisora XHA-TV canal 10 concesionada a TV Diez Durango, S.A. de C.V.

Es importante tener presente, que la obligación de transmitir los mensajes de los aludidos actores políticos, surge a partir de la notificación que se haga del pautaado aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, lo que en la especie aconteció el 25 de noviembre de 2009, mediante oficio DEPPP/STCRT/12440/2009, tal y como se advierte del anexo remitido con el oficio identificado con la clave STCRT/2831/2010 marcado con el número 5.

Lo anterior es así, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, ya que es a partir de la notificación personal que se haga a los concesionarios y permisionarios del pautaado aprobado, en sus domicilios legales en términos del artículo 44 párrafo 3 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, que surge el deber de transmitir el material correspondiente a los institutos políticos y autoridades electorales, por ser ese acto el que realmente los vincula, toda vez que con independencia de que en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que aprueba el Consejo General, se establezcan quienes son los concesionarios y permisionarios obligados a transmitir, lo cierto es que dicha obligación resulta ineficaz, si no se hacen sabedores de cuál es el pautaado y material que deberán difundir, acto que cobra vigencia a partir de la notificación personal del pautaado correspondiente.

Es de resaltarse que la forma en la que esta autoridad electoral pauta la difusión de los promocionales no puede servir de base para justificar su incumplimiento, ya que éstas se elaboran precisamente en atención a las circunstancias y necesidades concretas e, incluso, porque aun cuando se hubiera cambiado su forma de elaboración, ello no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la televisora hoy denunciada, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo con lo instruido por la autoridad competente, cuenta con la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación que en el caso resulte aplicable en términos de lo previsto en la ley adjetiva de la materia; por lo que si en el caso no hizo uso de dicho derecho, el acto base del presente procedimiento ha quedado firme (pauta).

A mayor abundamiento, es de señalarse que tal y como ha quedado evidenciado en líneas que preceden esta autoridad en modo alguno solicita ni obliga a la

televisora denunciada que realice bloqueos; sin embargo, como se ha referido en los apartados que anteceden, la hoy denunciada tiene la obligación constitucional y legal de transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se encuentra obligada a realizar todas las acciones que le permitan dar debido cumplimiento al pautado que le fue debidamente notificado.

Además, es de referir que aun cuando la denunciada aduce que debido a su calidad de afiliada mixta, no se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme a lo aprobado por el Instituto Federal Electoral, toda vez que al difundir la señal de su afiliante (XEQ-TV, Canal 9, Galavisión) cumple con su obligación de transmitir los 48 minutos diarios; sin embargo, tal argumento resulta infundado al tenor de lo siguiente.

Así el artículo 51, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, regula que fuera del proceso electoral los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral respetando los tiempos pautados en la programación de este último; **sin embargo, se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.**

De lo expuesto se advierte que la hoy denunciada se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme a lo ordenado por este Instituto, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que el proceso comicial local en el estado de Durango dio inicio el 11 de diciembre del año próximo pasado, por lo que a la fecha no resulta procedente que continúe transmitiendo la pauta de la afiliante (XEQ-TV, Canal 9, Galavisión), esto con independencia de los términos en los que se encuentre suscrito el contrato privado que a la fecha tiene suscrito la hoy denunciada con la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Con base en lo expuesto, y toda vez que esta autoridad no tiene conocimiento de que la hoy denunciada hubiera controvertido ante el máximo órgano jurisdiccional el acto generador de su obligación de transmitir la pauta aprobada por este Instituto, la misma se encuentra vigente.

**ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR  
EL NUMERAL 350, PÁRRAFO 1, INICISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL  
ELECTORAL POR PARTE DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.**

**DÉCIMO.** Que una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por TV Diez Durango, S.A. de C.V., a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federales y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Durango, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

***“Artículo 350***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*...*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

*...”*

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

**a)** Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

\* La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

\* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

\* La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

\* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

**b)** Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que TV Diez Durango, S.A. de C.V. dejó de transmitir sin causa justificada, durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año, 1842 (mil ochocientos cuarenta y dos) promocionales de autoridad electoral y 591 (quinientos noventa y uno) de partidos políticos, lo que arroja un total de 2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres) promocionales omitidos.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/12440/2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Durango, para el periodo de precampañas, durante el periodo comprendido del 15 de enero al 8 de marzo del presente año, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente al canal XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, **se detectó que dicha emisora no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos** que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVE M	CONV	PT	PNA	LPD	AUT ELEC	TOTAL
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV	21 1	179	35	20	27	35	40	44	1842	2433

Ante tal situación el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango emitió los oficios identificados con las claves V.E. 0375/2010, V.E. 0480/2010, V.E. 0492/2010, V.E. 0548/2010, V.E. 0681/2010, V.E. 0815/2010 y V.E. 1042/2010, a través de los cuales requirió información a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora referida en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas.

Así en fechas 2, 5, 9, 13 y 22 de febrero, 1 y 10 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escritos signados por Cristina Castañeda Carrasco y Alejandro O. Stevenson Bradley, apoderados de la sociedad TV Diez Durango, S.A. de C.V., mediante los cuales rindieron los informes requeridos a través de los oficios antes citados, mismos que se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

1. Que la estación de televisión XHA-TV de Durango tiene celebrado un convenio con Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la televisora XEQ-TV para difundir la programación de esa emisora instalada en la Ciudad de México, lo cual se ha informado al Instituto Federal Electoral en diversas ocasiones sin haber tenido contestación hasta esas fechas.
2. Que derivado del convenio antes señalado, le impide realizar las transmisiones ordenadas por este Instituto.
3. Que la concesionaria XHA-TV canal 10 no cuenta con la capacidad técnica para realizar bloqueos de carácter comercial a la señal de Televisa, toda vez que no se cuenta con la capacidad técnica y humana que tiene dicha empresa, además del convenio que tiene con Televimex, el cual los obliga a respetar de manera íntegra su señal.
4. Que se haga una equitativa distribución de los tiempos de la estación, considerando que los sábados se transmite únicamente cinco horas con treinta minutos y el domingo tres horas, en virtud de que se obtienen ingresos insuficientes para cubrir los gastos que se originan durante este término.
5. Que en caso de que ocasionalmente no se haya llevado a cabo la transmisión de propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales la causa es que la pauta que se asigna no coincide con la transmisión de la programación de canal 9 de la Ciudad de México, D.F.
6. Que se está en la mejor disposición de transmitir los mensajes supuestamente omitidos, pero solicita que se tome en cuenta que XHA-TV debe sujetarse a los términos del contrato que tiene celebrado con Televimex y que no cuenta con los equipos necesarios para realizar bloqueos.

Como se observa, TV Diez de Durango, S.A. de C.V. se limitó a referir una serie de argumentos con el fin de justificar las razones por las cuales según su dicho está impedida para transmitir el pautado conforme a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento estima que TV Diez de Durango, S.A. de C.V. no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento, toda vez que aún cuando presentó las respuestas dadas a diversos oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango que fueron referidos en los párrafos que anteceden, lo cierto es que dicha información no acredita el cumplimiento de la transmisión de los promocionales denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior es así, porque los antecedentes referidos en el oficio identificado con la clave STCRT/2831/2010 mediante el cual se da la vista que en esta determinación se resuelve, se desprende que en principio se requirió a TV Diez Durango, S.A. de C.V. que justificara la omisión de 2514 promocionales de los cuales en términos de los elementos a portados al presente procedimiento, únicamente se justificó la transmisión de 81 promocionales por lo que de ninguna forma se acredita la difusión de los 2433 restantes y que hoy conforman el motivo del presente procedimiento.

En efecto, de los elementos aportados se advierte que la concesionaria denunciada no acredita la difusión de los 2433 promocionales que conforman la vista; en ese sentido, existe otro elemento que robustece que no los transmitió y es el hecho de que argumenta que debido al contrato que tiene celebrado con Televimex, S.A. de C.V. no puede modificar su señal; por lo que transmite íntegro lo que se difunde en XEQ-TV canal 9.

Incluso de las constancias que obran en autos se advierte que la hoy denunciada reconoce que el horario de transmisión propio exceptuado de la señal difundida por el canal afiliante es de lunes a viernes de 6:30 hrs a 16:00 hrs, sábado de 6:30 hrs a 12:00 hrs. y el domingo de 7:00 hrs. a 10:00 hrs.; por tanto, de forma indebida no está cumpliendo con la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral el 25 de noviembre de 2009.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, generan mayor convicción a esta autoridad de que TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora

XHA-TV canal 10 ha incumplido con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas y atendiendo a las pruebas aportadas por la hoy denunciada, resulta válido que los datos aportados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral resulten ciertos, máxime que el reporte de incumplimiento aportado al presente procedimiento y los respectivos soportes técnicos constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

**Artículo 58**

*De los incumplimientos a los pautados*

*(...)*

*3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

*4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

***5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.***

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

**Artículo Octavo Transitorio**

*“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”*

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que TV Diez de Durango, S.A. de C.V., **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante el periodo de precampañas que se lleva a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local 2010, específicamente, durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año; por lo expuesto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, y por ende constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a Televisión TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, toda vez que la obligación de difundir las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral se derivan de la reforma constitucional y legal vigente.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Durango transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO PRIMERO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de canal 10 XHA-TV en el Estado de Durango, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10, en el estado de Durango, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría en caso de las autoridades electorales a contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los

asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que TV Diez Durango, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Durango, particularmente durante el 15 de enero al 2 de marzo de 2010, en el periodo de precampañas.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral TV Diez Durango ,S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Durango, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente del 15 de enero al 2 de marzo de 2010

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Durango, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente del 15 de enero al 2 de marzo del presente año.

A efecto de evidenciar las omisiones referidas se inserta la siguiente tabla:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES	
XHA-TV, canal 10	Autoridad electoral	IFE	1471
		FEPADE	152
		IEEPCD	66
		TEED	153
	Partidos Políticos	PAN	179
		PRI	211
		PRD	35
		CONV	27
		NA	40
		PT	35
		PVEM	20
		LPD	44
	<b>Total</b>	<b>2433</b>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

A continuación se inserta un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió TV Diez Durango, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVE M	CONV	PT	PNA	LPD	AUT ELEC	TOTAL
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV	21 1	179	35	20	27	35	40	44	1842	2433

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió TV Diez Durango, S.A: de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, aconteció durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a TV Diez Durango, S.A: de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Durango, particularmente en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado antes referido

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que TV Diez Durango, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.



Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, ya que la denunciada no cumplió con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta a partir de la reforma de dos mil siete.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que TV Diez Durango, S.A. de C.V. omitió transmitir, sin causa justificada, **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Durango, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta cometida durante el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente del 15 de enero al 2 de marzo del presente año.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por TV Diez Durango, S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Durango, es decir, durante la contienda que dará lugar a la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas durante el comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los aspirantes y a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

### **Medios de ejecución**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, concesionada a TV Diez Durango, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido TV Diez Durango, S.A de C.V.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**“Artículo 355**

(...)

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Al respecto, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que el TV Diez Durango, S.A. de C.V. haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

**Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

*transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, el momento en que se realizó la conducta infractora, es decir, si se encontraba desarrollándose un proceso electoral, la capacidad socioeconómica, la intencionalidad y en su caso, las atenuantes.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, se debe considerar que TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12440/2009 el día 25 de noviembre del mismo año, esto es con 51 (cincuenta y un) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa inició el día 15 de enero del presente año. Es de resaltar que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **2433** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Durango), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor y su capacidad socioeconómica.

En tal virtud, tomando en consideración que **TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 15 de enero al 2 de marzo de 2010, **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a TV Diez Durango, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **8,702 (ocho mil setecientos dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de **\$500,016.92 (quinientos mil dieciséis pesos 92/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, porque es de explorado derecho que las autoridades al momento de la imposición de una pena se encuentran obligadas a ponderar todas las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentan en cada caso, entre ellas, la capacidad socioeconómica del infractor; en ese sentido, es de referir que la hoy denunciada remitió copia certificada de su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, de la cual se desprende que reportó una utilidad neta de **\$2'426,455.00 M.N. (Dos millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que la pena impuesta no puede resultar de tal modo excesiva hasta el punto de no permitir que éste continúe con el desarrollo de sus actividades.

No obstante lo antes referido, esta autoridad no pasa desapercibido que dada las condiciones en que se actualiza la infracción podría ser sancionada con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión de TV Diez Durango, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que en el periodo

comprendido del 15 de enero al 2 de marzo del presente año, omitió transmitir **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a las autoridades electorales y a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, TV Diez Durango, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/771/2010, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V.; sin embargo, al atender el requerimiento de información en cita, únicamente aportó copia de la cédula de identificación fiscal de la hoy denunciada, así como los datos de su representante legal.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la televisora mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de



su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante exhibió copia de la cédula con la clave **TDD010409A25**, así como el cuadernillo que contiene la información del ejercicio fiscal correspondiente al año 2009 del cual se desprende que la utilidad neta de dicha persona moral fue de **\$2'426,455.00 M.N. (Dos millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N).**

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la adminiculación de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se puede concluir válidamente que la sanción a imponer puede ser cubierta por el sujeto infractor lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **20.606%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para TV Diez Durango, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

### **REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pauta específico, y dicha reposición deberá

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

iniciarse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día primero de junio del año próximo pasado, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009**”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de TV Diez Durango, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de 2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres) promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Durango, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.”**, mismo que en lo que interesa señala:

**“CUARTO. (...)**

*En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;*

*c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;*

*d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;*

*e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;*

*(...)*

*g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;*

*h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;*

(...)

*k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.*

*l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.*

**QUINTO.** *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

*En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.*

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

*b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*

*c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apearse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*

*d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

**2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.**

**SEXTO.** *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

*La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautaado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*

*b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*

*c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”*

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que TV Diez Durango, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, omitió transmitir, sin causa justificada, **2433 (dos mil cuatrocientos treinta y tres)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

**promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la televisora referida se efectuó del 15 de enero al 2 de marzo de 2010, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Durango, distribuidos de la siguiente manera:

<b>CONCESIONARIO</b>	<b>DISTINTIVO</b>	<b>PRI</b>	<b>PAN</b>	<b>PRD</b>	<b>PVEM</b>	<b>CONV</b>	<b>PT</b>	<b>PNA</b>	<b>LPD</b>	<b>AUT ELEC</b>	<b>TOTAL</b>
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV	21 1	179	35	20	27	35	40	44	1842	2433

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las precampañas electorales en el estado de Durango han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 8 de marzo del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir durante el periodo del 15 de enero al 2 de marzo en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se debe ordenar a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango reponer los tiempos del estado, conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

Al respecto, se informa que la reposición de los promocionales se realizará en la emisora con distintivo XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, tomando en consideración lo siguiente:

<b>EMISORA</b>	<b>PROMOCIONAL A FAVOR</b>	<b>TOTAL DE PROMOCIONALES</b>	
<b>XHA-TV, canal 10</b>	Autoridad electoral	IFE	1471
		FEPADE	152
		IEEPCD	66
		TEED	153
	Partidos Políticos	PAN	179
		PRI	211
		PRD	35
		CONV	27
		NA	40
		PT	35
		PVEM	20
		LPD	44
	<b>Total</b>	<b>2433</b>	

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la emisora mencionada, se advierte que no transmitieron quinientos noventa y un promocionales relacionados con los partidos políticos, y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña en el estado de Durango ha concluido, el daño causado a los partidos por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, en virtud de que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, es de destacarse que el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.



Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

### **Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.*

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de doscientos noventa y cinco minutos con treinta segundos, por los mensajes no transmitidos por TV Diez de Durango, S.A. de C.V.), quedarán a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que TV Diez de Durango, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, doscientos noventa y cinco minutos con treinta segundos que corresponden a los 591 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal del canal de televisión **XHA-TV canal 10** en el estado de Durango.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de **XHA-TV**

**canal 10** en el estado de Durango, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, debe decirse que la pauta específica conforme a la cual TV Diez de Durango, S.A. de C.V. debe reponer los **1892 (mil ochocientos cuarenta y dos) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009**.

Al respecto, es de precisar que el 20 de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, giró el oficio identificado con el número SCG/860/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2865/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el diverso SCG/860/2010, en el sentido de remitir la pauta que en su caso resulte procedente.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra

una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

*“Artículo 58*

*De los incumplimientos a los pautados*

*...*

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.*

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte infine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Durango es que se considera que se deben realizar todas

las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los *“LINEAMIENTOS PARA REPROGRAMACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES EN LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”* y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión”.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 una sanción consistente en **una multa de 8,702 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$500,016.92 (quinientos mil dieciséis pesos 92/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En caso de que TV Diez de Durango, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes **TDD010409A25** y domicilio ubicado en la Avenida 20 de noviembre número 1918 Oriente, Col. Guillermina, C.P. 34270, Durango y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Cristina Castañeda Carrasco y Alejandro O Stevenson Bradley, incumpla con el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Se ordena a la persona moral TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** El tiempo de transmisión por un total de doscientos noventa y cinco minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/036/2010**

**OCTAVO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por TV Diez de Durango, S.A. de C.V.

**NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**